



Barranquilla 19 de Octubre 2016

Señor (a)

CAROLINA MANOTAS MANOTAS

E.S.M

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

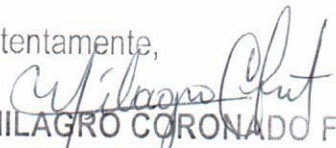
En virtud de que usted ha sido citado (a) para notificación personal y han transcurrido más de cinco (5) días desde la fecha de la citación sin que hasta la presente comparezca para realizar la Notificación personal, en consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé para la Notificación por aviso, lo siguiente: " Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal" (El subrayado es nuestro, por lo cual se procede a realizar la presente **NOTIFICACION POR AVISO**, del siguiente acto administrativo.

No. De Acto Activo	Fecha del Acto Activo.	Tipo de Acto Activo.	Autoridad que lo Expide
02103	11 DE OCTUBRE DEL 2016	"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N°01835 DEL 2016 MEDIANTE LA CUAL SE TRASLADA A UN FUNCIONARIO"	Secretario de Educación Departamental

La Presente Notificación por aviso, se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Por lo anterior, se anexa copia íntegra del acto administrativo No. 02103 fecha 11 DE OCTUBRE DEL 2016.

Atentamente,


MILAGRO CORONADO FRITZ

Notificaciones

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. **02103** DE 2016

"POR EL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 01835 DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE TRASLADO A UNA FUNCIONARIA EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, actuando en uso de las facultades conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 000131 del 29 de febrero de 2016, expedido por el Gobernador del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6 consagra "Que es competencia de los entes territoriales organizar y administrar la planta de personal docente y directivos docentes y administrativos de su jurisdicción.

Que mediante Decreto 000131 de fecha veintinueve (29) de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de proferir los actos administrativos que sean pertinentes para el adecuado manejo y atención de los asuntos administrativos que se requieran a fin de dirigir y coordinar el sector Educativo del Departamento del Atlántico, así como el manejo de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo adscrito a esa dependencia.

Que el artículo 39 de la Constitución Política dispone que: *Los trabajadores y los empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...) Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.* (Subraya fuera de texto).

Que a su vez, el código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 405, define al fuero sindical como "la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, donde expresa las causales de revocación de los actos administrativos, estos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (Subraya fuera del texto original).

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Negrilla fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-593 de 1993 establece lo siguiente "La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos" (Negrilla fuera del texto original)

Que igualmente la Corte Constitucional, en razón de la Sentencia de Tutela 148 de 2013, dispone lo siguiente "Por otra parte, frente a la calificación judicial que se requiere para despedir un trabajador aforado, se ha establecido que ésta es una de las características definitorias de la figura del fuero sindical. En ese sentido, corresponde al operador jurídico determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora en el caso concreto. Cualquier decisión de las anteriormente mencionadas que adopte el patrono, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo, constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros. Esta infracción de las garantías básicas puede, si se configuran las causales de procedibilidad, ser planteada al juez constitucional mediante la acción de tutela" (Negrilla fuera del texto original)

Que una vez traído a colación la anterior normatividad y la posición de nuestra guardiana de los derechos Constitucionales se llega a la conclusión, para que la Administración Departamental- empleador en el caso sub lite haya trasladado a la ciudadana **CAROLINA MANOTAS MANOTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **32.847.116**, de la **Institución Educativa Técnica La Peña**, en el municipio de **Sabanalarga** al **Centro Educativo Simón Bolívar de Colombia**, en el municipio de **Sabanalarga**, debió haber contado con la calificación judicial del traslado de este trabajador aforado. Y esta calificación está solo a cargo de la

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No.

0 2 1 0 3 2 2

DE 2016

"POR EL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 01835 DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE TRASLADO A UNA FUNCIONARIA EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

justicia laboral ordinaria. Es decir, la competencia para desatar los problemas suscitados con ocasión del fuero sindical, sin importar si se trata de empleados públicos, corresponde a la jurisdicción laboral.

Que acorde al anterior planteamiento, la Secretaria de Educación Departamental no contó, ni cuenta con este permiso o calificación judicial del juez natural para hacer el traslado del empleado administrativo antes descrito; esta Administración con aras de garantizar el debido proceso y los derechos al fuero sindical, además de no causar un agravio injustificado a la aforada sindical, procederá a restablecer su derecho en su estado natural, y devolver a su base original donde existe la necesidad del servicio, a la funcionaria **CAROLINA MANOTAS MANOTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **32.847.116**, a la **Institución Educativa Técnica La Peña** en el municipio de **Sabanalarga**.

Que además de lo anteriormente expuesto, una vez hecho el estudio técnico y revisión de la matrícula reflejada en el **SIMAT**, se constató que el **Centro Educativo Simón Bolívar de Colombia**, en el municipio de **Sabanalarga**, no cuenta con la cantidad mínima de estudiantes matriculados para que exista la necesidad del servicio de un funcionario administrativo en ese Centro Educativo, razón más por el cual no se hace necesario mantener un empleado administrativo en ese lugar de trabajo, máxime cuando se le están vulnerando los derechos sindicales a la ciudadana **CAROLINA MANOTAS MANOTAS**, al haberla trasladado a un lugar donde no se requieren sus servicios además sin la calificación del juez natural.

Que la Secretaria de Educación Departamental, procederá a revocar la Resolución N° 01835 del 24 de agosto de 2016, en donde se trasladó a la funcionaria **CAROLINA MANOTAS MANOTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **32.847.116**, de la **Institución Educativa Técnica La Peña** al **Centro Educativo Simón Bolívar de Colombia**, en el municipio de **Sabanalarga**, por las razones anteriormente expuestas.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 01835 del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se trasladó a una funcionaria nombrada en provisionalidad, en la Planta Personal Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 13, con fundamento a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La funcionaria **CAROLINA MANOTAS MANOTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **32.847.11**, volverá a su puesto base de trabajo, la **Institución Educativa Técnica La Peña** en el municipio de **Sabanalarga**, donde existe la necesidad del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental, a la **Institución Educativa Técnica La Peña** al **Centro Educativo Simón Bolívar de Colombia**, en el municipio de **Sabanalarga**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Barranquilla, Atlántico el

10 OCT 2016

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO DE JESUS BARRAZA SANJUAN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

REVISÓ: GIOVANNY PIRAQUIVE; ASESOR JURIDICO EXTERNO
ELABORÓ: LUZ MILENA PLATA DURAN; AUXILIAR ADMINISTRATIVO

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico